
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Lcdo. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto.

Recurridos: Sr. Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez.

Abogados: Lic. Pompillo Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln, número 154, edificio Camargo, primer piso, sector Zona Universitaria de esta ciudad; debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdo. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 047-0151921-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 10, número C-11, sector Jardines Metropolitanos, ciudad Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen, número 110, torre ejecutiva Gato, suite 702, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Sr. Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 054-0021521-5 y 001-1337727-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal (por el Mango de Chana), Ceiba de Madera, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdo. Pompillo Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional común abierto en la oficina "Ulloa & Asociados", ubicada en la casa marcada con el número 6 de la calle A del residencial Las Amapolas de la Urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina "Marrero & Asociados", ubicada en la casa marcada con el número 84 (altos) de la calle Juan Isidro Ortega, esquina calle José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 00423/2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por los señores SA EL BERNARDO VÁSQUEZ y DINORAH RAMÍREZ RODRÍGUEZ, e incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-11-00887, de fecha Seis (6) del mes de Marzo del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en lo que respecta al monto indemnizatorio y ORDENA que los daños y perjuicios sean fijados por Estado, sobreseyendo la estimación de los daños morales para fijarlos con los materiales. **TERCERO:** CONDENA, a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los intereses de la suma resultante de la indemnización, que resulte de la liquidación, a partir de la continuación de este proceso, intereses a título de indemnización complementaria estipulada a la tasa de comercio que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para sus certificados de depósito. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental por sucumbir en mayor proporción, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS POMPILLO ULLOA ARIAS y PAOLA SANCHEZ RAMOS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca los medios en defensa de la decisión impugnada; c) la instancia depositada en fecha 3 de febrero de 2017, contentiva de solicitud de caducidad parcial del recurso y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Búez Acosta, de fecha 4 de abril de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 23 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 10 de julio de 2009 ocurrió un incendio en la carretera La Ceiba de Madera, municipio de Moca, provincia Espaillat, que ocasionó la destrucción total de la vivienda propiedad de los señores Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, así como lesiones corporales a sus dos hijas menores de edad, Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez; **b)** como consecuencia de ese hecho, dichos señores demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., demanda que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil n.º. 365-11-00887, que condenó a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00 más un interés sobre dicha suma, ascendente o igual a la tasa pasiva promedio del

Banco Central para los certificados de ahorro, desde la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; c) esa decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes e incidental por la demandada, decidiendo la alzada modificar el fallo apelado respecto al monto indemnizatorio, ordenar que los daños materiales fueran fijados por estado y sobreseer la estimación de los daños morales, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley n.º 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 3 de febrero de 2017, la cual fue debidamente notificada a la recurrente a través del acto de alguacil n.º 030/2017, de fecha 18 de enero de 2017. En efecto, dicha parte pretende que se declare la caducidad parcial del presente recurso, ya que la recurrente se ha limitado a emplazar a los señores Saúl Bernardo V Jásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez en su propia persona, no así en la calidad de representantes de sus hijas menores de edad, Carmen Altagracia V Jásquez Ramírez y Nayeli Esperanza V Jásquez Ramírez, quienes también son parte gananciosa en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Si bien la falta de emplazamiento da lugar a la caducidad del recurso, tal y como se pretende, el hecho de que el recurrente en casación no agote este requisito respecto a todos los que figuran como parte recurrida, no da lugar a la aludida sanción procesal sino a la inadmisibilidad, siempre y cuando se derive la indivisibilidad del objeto litigioso. En ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión analizada y procede, entonces, a valorar si ha lugar a retener la inadmisibilidad del recurso de casación.

De la revisión del acto n.º 1034/2015, de fecha 30 de julio de 2015, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, se evidencia que ciertamente, la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Saúl Bernardo V Jásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Carmen Altagracia V Jásquez Ramírez y Nayeli Esperanza V Jásquez Ramírez, quienes a su vez debieron ser emplazadas, por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión impugnada, que conoció en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en reparación de daños y perjuicios y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales contra la entidad hoy recurrente.

Según consta en el fallo impugnado, Carmen Altagracia V Jásquez Ramírez y Nayeli Esperanza V Jásquez Ramírez, como menores de edad, fueron representadas ante la jurisdicción de fondo por sus padres, Saúl Bernardo V Jásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez; sin embargo, esto no es óbice para considerar que el emplazamiento realizado a sus tutores legales también les alcanza, pues en definitiva se trata de personas distintas que también obtuvieron ganancia de causa en el citado tribunal, al cual apoderaron con el fin de obtener una variación en el monto indemnizatorio decidido en primer grado. Además, es importante señalar que, del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que tuvo a su consideración la alzada, se comprueba que Carmen Altagracia V Jásquez Ramírez nació en fecha 23 de abril de 1995, de manera que a la fecha de interposición del presente recurso, 22 de julio de 2015, ya contaba con la mayoría de edad y se encontraba en facultad legal de actuar en su propio nombre y representación.

Se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo recurrido, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que embisten el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la responsabilidad de la hoy recurrente en la ocurrencia de los hechos y a la indemnización retenida a favor de los demandantes primigenios, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido

puestas en causa en el presente recurso.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisi3n en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestaci3n no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las dem3s partes que fueron omitidas. Asimismo, esta jurisdicci3n ha establecido que el recurso de casaci3n que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un v3nculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

Por otro lado, se precisa indicar que, la norma de principio en los llamados procesos complejos o litisconsorciales, viene dada en funci3n del precepto de la relatividad de los efectos de las actuaciones procesales, lo cual significa que el recurso, ya tramitado por los canales legales correspondientes, 3nicamente liga y repercute entre quienes funjan como intimantes e intimados; por consiguiente habiendo pluralidad de partes gananciosas ante la jurisdicci3n de fondo, como ocurre en la especie, el recurso de casaci3n incoado les afectar3a por igual, de manera que todos deben ser debidamente emplazados, para evitar indefensi3n.

Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casaci3n ni emplazarse a todas las partes interesadas, tal y como solicita la parte recurrida, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casaci3n formulados por la parte recurrente.

Al tenor del art3culo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n, toda parte que sucumba ser3a condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicaci3n de las disposiciones establecidas en la Constituci3n de la Rep3blica, los Arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 65 de la Ley n3m. 3726-53, sobre Procedimiento de Casaci3n.

F A L L A:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casaci3n interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil n3m. 00423/2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jim3nez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napole3n R. Est3vez Lavandier. C3sar Jos3 Garc3a Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se3ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p3blica del d3a, mes y a3o en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3s, Secretario General, que certifico.